



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVI - Nº 612

Bogotá, D. C., jueves 29 de noviembre de 2007

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 192 DE 2007 CÁMARA

por la cual se adiciona el artículo 314 del Código de Procedimiento Civil Colombiano con un nuevo numeral y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República

DECRETA:

CAPITULO I

Normas generales

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley se crea con el fin de adicionar el artículo 314 del Código de Procedimiento Civil Colombiano con un nuevo numeral en materia de notificación.

CAPITULO II

Regulación

Artículo 2°. Adiciónese el artículo 314 con un nuevo numeral, el cual quedará así:

Artículo 314:

“...”.

Numeral 6. Cuando las actuaciones de los Jueces y Magistrados, autos o sentencias, no se produzcan dentro de los términos señalados en el artículo 124 de este mismo Código”.

Para efectos de dar cumplimiento al mandato anterior, el Despacho respectivo deberá dar aviso a los interesados mediante comunicación telegráfica, telefónica, o cualquiera otra forma efectiva de comunicación”. De esta comunicación se dejará constancia en el expediente.

Si transcurridos cinco (5) contados desde el día siguiente a la comunicación a la cual se refiere el inciso anterior, no se hicieren presentes las partes a escuchar notificación personal de la actuación producida, el Despacho procederá a notificarla por estados, o por edicto, según se trate de autos o de sentencia, y tal como lo regula este Código en los artículos 321 y 323”.

“Parágrafo 1°. Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada, dándose por suficientemente enterada, convenga en ella o utilice en tiempo los recursos legales”.

“Parágrafo 2°. Presentadas las situaciones señaladas en el numeral 6, y no existiendo información por internet, las partes podrán solicitar información telefónica acerca de si se produjo o no actuación dentro del asunto que les interesa, sin que sea obligación de los funcionarios y empleados judiciales, señalar el sentido de la decisión emitida”.

CAPITULO III

Artículo 13. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Congressistas,

Mauricio Zuluaga Ruiz,

Representante a la Cámara,

Departamento de Antioquia.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Introducción

El presente proyecto de ley se presenta con el fin de adicionar el artículo 314 del Código de Procedimiento Civil Colombiano con un nuevo numeral, con el cual se busca regular la materia en notificaciones, para el mejor cumplimiento de la administración de justicia.

Por lo expuesto, mediante la presente ley se pretende una mayor eficiencia en la Administración de Justicia.

Fundamentos de derecho

Constitución Política de Colombia, artículo 150, numeral 1, que expresa:

“**Artículo 150.** *Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:*

1°. *Interpretar, reformar y derogar las leyes”.*

HECHOS QUE HAN LLEVADO A ADICIONAR EL ARTICULO 314 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL COLOMBIANO.

Con el mismo fin, la norma que se contiene en el artículo 124 del mismo Código de Procedimiento Civil, señala los términos con los cuales se deben dictar las resoluciones judiciales, sin establecer excepción alguna. Es así como indica: “**Los jueces deberán dictar los autos de sustanciación en el término de tres días, los interlocutorios en el de diez y las sentencias en el de cuarenta, contados todos desde que el expediente pase al Despacho para tal fin.**

En los mismos términos los Magistrados deberán dictar las providencias que les corresponde o presentar los proyectos de las que sean del conocimiento de la sala; esta dispondrá de la mitad del respectivo término para proferir la decisión a que hubiere lugar, que se contará desde el día siguiente a aquel en que se registre el proyecto en un cuadro especial que se fijará en lugar visible de la Secretaría”.

Estas situaciones se ven bien escritas, pero SON SOLO LETRA MUERTA, pues desde hace mucho tiempo atrás dicha normatividad, excepto en lo que tiene que ver con la acción de tutela, no se cumplen ni medianamente.

Son incontables las situaciones narradas por muchos interesados en el sentido de que se pasan, no solo los cuarenta días con que dispone el juez para dictar la

respectiva sentencia, sino, meses y años, en espera de que se dicte la respectiva resolución que pondrá fin a su eterno litigio judicial, para que al final, luego de transcurrido un año o más, el señor juez o magistrado dicte la providencia, y dichas partes interesadas, ya cansadas de esperar, se les olvidó por una semana indagar por su asunto, y por tanto no se enteraron de la oportunidad de interponer los recursos en el caso, y sin lugar a reclamación alguna frente al funcionario moroso, pues solo atinan contestarle, “las partes están obligadas a estar atentas al momento de que se emita la decisión, y si le es desfavorable, interponer los recursos legales.”; pero no tiene en cuenta ese funcionario que el más moroso ha sido él precisamente, violando la obligación señalada en el artículo 37 del Código de Procedimiento Civil, en su numeral 6.

Esta situación planteada se presenta en todos los estrados judiciales, civiles, penales y contenciosos administrativo, con excepción de los procedimientos laborales, pero ello debido a la forma como está reglado el procedimiento en esta última materia, como lo son las audiencias dentro de las cuales se han de tomar las decisiones y practicar las pruebas.

Aunque el artículo 37, numeral 6, parágrafo, señala que “**Parágrafo.** La violación de los deberes de que trata el presente artículo constituye falta que se sancionará de conformidad con el respectivo régimen disciplinario”, ello también se torna letra muerta, pues hasta la fecha no se conoce que se haya sancionado un Juez o Magistrado por su morosidad en sus decisiones por no dictar las providencias dentro de los términos que señala la ley procesal.

Pero recientemente se expidió por parte del Congreso la Ley 1123 de 2007, que contiene el Régimen del Abogado, y dentro del mismo se establecen varios artículos que señalan sanciones, para el abogado que por sus maniobras jurídicas busque dilatar el proceso, aspecto que no se entiende, pues en relación con los señores jueces, ellos, son precisamente, los que más dilatan al proceso con sus decisiones demoradas.

Esta situación tratada con antelación, pone en desventaja a las partes interesadas en cualquier situación procesal, pues el señor juez puede, por la práctica judicial, demorar todo el tiempo que se le antoje, en dictar las providencias, sin que se le ponga término, pues siempre aducen el mucho trabajo, o muchas tutelas, frente al apoderado o las partes que deben estar atentas, indefinidamente, al pronunciamiento del señor funcionario para poder interponer los recursos de ley en caso de que la decisión le desfavorezca, con las consecuencias ya manifestadas, si se descuidó el apoderado o la parte interesada por una sola oportunidad.

Con el ánimo de igualar la condición entre el funcionario judicial y las partes, mientras el Estado colombiano encuentra los mecanismos que permitan a los jueces dictar sus resoluciones dentro de los términos legales señalados por la ley procesal, se presenta el proyecto de ley con el cual se busca reformar la normatividad de los Códigos Procesal Civil y Código Contencioso Administrativo en lo relacionado con las notificaciones de los actos judiciales.

Las normas procesales, establecen la posibilidad de realizar la notificación personal de los actos administrativos y judiciales, pero los funcionarios toman este mandato como una opción utilizada a su arbitrio, pero conforme las normas ella debe ser la primera que se intenta, pues siempre señala la respectiva norma, que si el acto o actuación no se ha logrado notificar personalmente en determinado término, casi siempre el de tres días, se hará la misma por otro medio, pero ha de intentarse siempre la notificación personal.

Otro aspecto que se desprende de las anteriores situaciones vividas cotidianamente por los usuarios de la justicia, es lo relativo a los asuntos que deben ser atendidos por los funcionarios judiciales establecidos en los municipios distintos a las capitales de los departamentos, o las capitales donde no se ha implementado el sistema de información por internet, pues, igualmente la morosidad de los señores jueces hace que la gestión de los interesados se haga más costosa, debido a que nunca suministran información de los procesos vía telefónica, lo que hace que se deban realizar viajes largos y costosos para que una gestión que dura cinco minutos, es decir, indagar si dentro del asunto concreto ha habido actuación alguna, para que, finalmente, se responda negativamente y “vuelva después”, con la advertencia de que no se dan informes por teléfono. Esta situación no es justa para con los usuarios, pues ha de entenderse que, si el juez o magistrado no ha dictado su providencia dentro de los términos señalados por el artículo 124 del Código de Procedimiento Civil, ya está faltando a su deber, y no se puede acuñar dicha carga al usuario.

En consecuencia, teniendo en cuenta el inmenso atraso que tienen los jueces de este país en su pronunciamiento, desde los jueces municipales, y hasta los Magistrados de las Altas Cortes, se deberán adicionar las normas procedimentales relacionadas con las notificaciones de las providencias dictadas dentro de los procesos judiciales en todas las ramas, así mismo el Código Contencioso en su aparte que regula la notificación de los actos administrativos, siempre buscando que se logre notificar a los interesados en forma personal, de los actos emanados de los jueces y la administración pública, cuando estos no se emiten dentro de los términos que señalan las normas del Código de Procedimiento Civil, aplicable al Código de Procedimiento Penal, y al Código Contencioso Administrativo.

¿Qué mejoraría respecto de lo que hoy existe?

1. Volver la administración de justicia más eficiente.
2. Evitar la congestión en los despachos judiciales.
3. Dar mayores instrumentos para el acceso de justicia.

Considero que la adición que se va a realizar al artículo 314 del Código de Procedimiento Civil, es de mucha importancia, pues dará una herramienta fundamental en cuanto a las actuaciones judiciales

Por lo anterior, pongo a consideración del honorable Congreso de la República el presente proyecto de ley.

Cordialmente,

Mauricio Zuluaga Ruiz,
Representante a la Cámara,
Departamento de Antioquia.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 28 de noviembre del año 2007 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 192 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Mauricio Zuluaga Ruiz*.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 001 DE 2007 CAMARA

por la cual se determina la estructura de la Defensoría de Familia y la situación del Defensor de Familia.

Bogotá, D. C., noviembre 28 de 2007

Doctor

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

Presidente Comisión Primera

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de Ponencia para Primer Debate al Proyecto de ley número 001 de 2007 Cámara, *por la cual se determina la estructura de la Defensoría de Familia y la situación del Defensor de Familia.*

Señor Presidente:

Cumpro con el deber de rendir informe de ponencia del proyecto de la referència, en acatamiento a la honrosa designación que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional de la honorable Cámara de Representantes.

Buscando ser lo más didáctico posible, me permito hacer las siguientes consideraciones:

1. Objeto del proyecto

Señalan los autores: “El proyecto tiene por objeto dar una estructura organizativa a las Defensorías de Familia, hacer justicia con la situación laboral del Defensor de Familia, ubicándolo dentro del Estado y del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, de manera tal que pueda desempeñar sus funciones en forma autónoma, independiente y eficaz”.

2. Evolución histórica

A lo largo de la historia, las Constituciones del país y sus consecuentes ordenamientos jurídicos, han visto la necesidad de contar con un servidor pú-

blico, que oriente sus esfuerzos hacia la solución de los problemas de la población infantil y adolescente; siempre de la mano con los principios que caracterizan a la forma de Estado vigente en la época, ya sea el Estado de Derecho o el Estado Social de Derecho en el que nos encontramos desde la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991, consciente de la realidad social imperante y de las nuevas tendencias del mundo moderno.

Es así, como bajo el ordenamiento inspirado en la Constitución de 1886 y como lo señalan los autores del proyecto honorable Representante **Iván David Hernández** y honorable Representante **Jorge Humberto Mantilla**, en la exposición de motivos, la figura del Defensor de Familia ha ido consolidándose con el paso del tiempo y enriqueciéndose con diferentes matices:

*“El origen primario del servidor público que hoy es el Defensor de Familia se remonta a la Ley 83 del 26 de diciembre del año 1946 y su denominación respondió al nombre de **Promotor Curador de Menores**, era nombrado por el poder ejecutivo y se desempeñaba en el Juzgado de Menores, actuando dentro de los procesos penales de adolescentes en defensa de sus intereses, presentando pruebas acerca de su culpabilidad o inocencia, interviniendo en las audiencias, o proponiendo medidas de protección para corregir su situación de abandono o de peligro moral o físico, dentro de los procesos que se adelantaban en estos juzgados.*

Con el mismo propósito, el Promotor Curador de Menores, era quien tramitaba las demandas de Filiación, Alimentos, Guarda y Privación de los Derechos de Patria Potestad ante el Juez de Menores cuando sus padres no estaban en condiciones de hacerlo...

*...El Decreto 1818 del 17 de julio de 1964, crea el Consejo Colombiano de Protección Social del Menor y de la Familia y la División de Menores, está adscrita al Ministerio de Justicia, ambos entes órganos directivos de las políticas y programas de protección a la niñez y la familia; la autoridad administrativa, Promotor Curador de Menores representante de los derechos de los menores de edad, con esta ley se cambió por el nombre de **asistente legal**, quien continúa ejerciendo las mismas funciones atribuidas en disposiciones anteriores en defensa de los derechos de los niños.*

*Ley 75 del 30 de diciembre de 1968. Esta ley le da mayor importancia a la atención de la niñez y a su entorno familiar; por una parte fortalece a la autoridad administrativa que venía actuando en defensa de los derechos de la niñez al que ahora denomina **Defensor de Menores**, le concede mayor autonomía, le otorga más poderes y le amplía las competencias, y en el mismo sentido, crea al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar; ICBF, quien se encarga de recaudar; financiar y proyectar las políticas y las acciones preventivas y de protección a la niñez y a la familia.*

*... El Decreto 2272 de 1989, creó la Jurisdicción de Familia, y en su artículo 11 cambió la denominación de Defensor de Menores por la de **Defensor de Familia**, y a la vez, determinó la misión general de este servidor público en tres ámbitos: Intervenir en nombre de la sociedad, defender la institución familiar y actuar en interés de los menores de edad en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción de familia, pero además en su artículo 16, extendió la competencia para definir situaciones que se presenten entre adultos en su calidad de padres y cónyuges entre sí como respecto de sus hijos, lo cual constituye para que ahora se le denomine Defensor de Familia.*

*... el Decreto 2737 de 1989, denominado **Código del Menor**, en donde se señalan los principios rectores, los Derechos de los niños, establece el procedimiento y las situaciones irregulares en las que debe intervenir el Defensor de Familia para protegerlos, y una vez más amplía sus competencias”.*

Todo este proceso evolutivo, culmina con la promulgación de la **Ley 1098 de 2006**, llamada Ley de Infancia, que cambió la filosofía de atención a la problemática de la infancia y a la familia.

3. El texto del proyecto

Si bien la iniciativa pretende mejorar la situación de tan infatigables servidores públicos, es pertinente anotar que el articulado propuesto adolece de falencias que son difíciles de obviar.

Tal y como se encuentra redactado el artículo 1°, no permite saber con certeza cuál es el alcance de la autonomía otorgada a las Defensorías de Familia como dependencias del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Es así como parece ser que lo que se busca es modificar el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, establecimiento público del orden nacional, y de paso contravenir el artículo 154 de la Constitución Nacional que reza de la siguiente manera: *“Artículo 154. Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno Nacional, de las entidades señaladas en el artículo 156, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución.*

No obstante, sólo podrán ser dictados o reformados por iniciativa del Gobierno las leyes a que se refieren los numerales 3, 7, 9, 11 y 22 y los literales a), b), y e), del numeral 19 del artículo 150; las que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas; las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales.

Las Cámaras podrán introducir modificaciones a los proyectos presentados por el Gobierno.

Los proyectos de ley relativos a los tributos iniciarán su trámite en la Cámara de Representantes y los que se refieren a las relaciones internacionales en el Senado”.

Además está siendo transgredido el artículo 150, numeral 7 que expresa lo siguiente: *“Determinar la estructura de la administración nacional y crear; suprimir o fusionar ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y otras entidades del orden nacional, señalando sus objetivos y estructura orgánica; reglamentar la creación y funcionamiento de las corporaciones autónomas regionales dentro de un régimen de autonomía; así mismo, crear o autorizar la constitución de empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta”.*

Para el artículo 2° es pertinente referir las consideraciones hechas por el señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, doctor **Oscar Iván Zuluaga Escobar**, en el concepto con fecha 29 de octubre de 2007 dirigido al Presidente de la Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes, señalando: *“El artículo 2° del proyecto que se analiza establece: **Artículo 2°. Adiciónese a la Ley 1098 de 2006 el siguiente artículo. El Defensor de Familia. El Defensor de Familia es un servidor público, vinculado al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar mediante las disposiciones de carrera administrativa, ejercerá las funciones de acuerdo con las calidades, deberes y funciones establecidas en la Ley 1098 de 2006 y demás disposiciones que regulan los asuntos de infancia y familia, relacionadas con el ejercicio del cargo. Los Defensores de Familia tendrán las mismas calidades, categorías, remuneración, derechos y prestaciones de los Jueces de Familia.** (Negrilla fuera de texto).*

Como puede observarse, esta disposición está fijando la remuneración de los Defensores de Familia, los cuales ostentan la calidad de servidores públicos, vinculados a un establecimiento público del orden nacional como lo es el ICBF. Por tal razón, respetuosamente nos permitimos resaltar que la determinación del régimen salarial de todos los servidores públicos es una competencia que la Constitución Política ha delegado al Gobierno Nacional, el cual, para tal fin, deberá seguir los parámetros generales fijados por el legislador en la ley marco correspondiente, la cual adicionalmente, deberá tramitarse por iniciativa exclusiva del Gobierno Nacional, tal y como lo exigen los artículos 154 y literal e) numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Política”.

A continuación me permito transcribir el literal e) numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Política: *“Artículo 150. **Corresponde al Congreso hacer las leyes.** Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones: // 19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos: // e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la fuerza pública”.*

Es claro entonces, que el artículo en comento es inconstitucional por contrariar los artículos constitucionales mencionados con antelación y además existe la claridad suficiente en cuanto a que el proyecto que nos ocupa establece mediadas específicas para algunos servidores públicos (Defensores de Familia) y en ningún momento fija directrices de carácter general para la determinación del régimen salarial de la totalidad de los servidores públicos.

Ahora bien, desde el punto de vista práctico y de aplicación no son pocos los inconvenientes que genera la iniciativa.

Como primera medida, y según el estudio efectuado por la Dirección de Gestión Humana del ICBF, el otorgarle a los Defensores de Familia la misma remuneración, que a los Jueces de Familia, se generaría un costo adicional de \$25.1 mil millones de pesos cada año, como lo muestran las tablas:

DENOMINACION DEL CARGO ACTUAL	CODIGO	GRADO	NUMERO DE CARGOS	ASIGNACION BASICA MENSUAL	COSTO TOTAL AÑO
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	43	2.661.586	2.319.047.806
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	15	216	2.347.051	10.231.496.760
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	13	155	1.983.727	6.200.669.210

DENOMINACION DEL CARGO ACTUAL	CODIGO	GRADO	NUMERO DE CARGOS	ASIGNACION BASICA MENSUAL	COSTO TOTAL AÑO
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	11	88	1.725.744	3.061.214.155
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	9	29	1.601.380	935.734.095
TOTAL			531		22.748.162.095

DENOMINACION DEL CARGO PROPUESTO EN EL PROYECTO DE LEY	NUMERO DE CARGOS	ASIGNACION BASICA MENSUAL	COSTO TOTAL AÑO
JUEZ DE CIRCUITO	43	4.466.989	3.891.647.732
JUEZ DE CIRCUITO	216	4.466.989	19.468.822.102
JUEZ DE CIRCUITO	155	4.466.989	13.962.768.642
JUEZ DE CIRCUITO	88	4.466.989	7.921.821.971
JUEZ DE CIRCUITO	29	4.466.989	2.610.194.902
TOTAL			47.855.255.349

MAYOR COSTO EN DEFENSORES DE FAMILIA AL SER JUEZ DE FAMILIA	25.107.093.323
---	----------------

(Tomado Concepto Ministro de Hacienda y Crédito Público; Oficio N° UJ-2200/07, con fecha 29/10/07).

En segunda medida, el proyecto de ley contempla la creación del cargo de Secretario y de notificador, dentro del equipo interdisciplinario con que contará cada Defensoría. Pero ello también implica mayores costos, toda vez que serán necesarios dos cargos para cada uno de los 200 Centros Zonales existentes en la actualidad, como se ve a continuación:

COSTO NUEVOS CARGOS

DENOMINACION DEL CARGO	NUMERO DE CARGOS	ASIGNACION BASICA MENSUAL	COSTO TOTAL AÑO
SECRETARIO	200	1.820.524	7.385.174.294
NOTIFICADOR	200	1.364.929	5.536.978.166
TOTAL	400		12.922.152.460

(Tomado Concepto Ministro de Hacienda y Crédito Público; Oficio N° UJ-2200/07, con fecha 29/10/07).

Por otra parte, y como es del dominio público en virtud de la entrada en vigencia de la Ley 1098, y para dar cumplimiento a los requerimientos surgidos por su promulgación, se está estudiando la posibilidad de modificar la planta de personal del ICBF, lo cual supondría la creación de 1.473 cargos nuevos, de los cuales 585 corresponderían a Defensores de Familia. Es así, que como resultado de esta situación, también se generaría un gasto mayor al contemplado dentro del presupuesto para el año 2007 y que tampoco está previsto para la vigencia 2008, como se ilustra a continuación:

DENOMINACION DEL CARGO	CODIGO	GRADO	NUMERO DE CARGOS	ASIGNACION BASICA MENSUAL	COSTO TOTAL AÑO
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	15	585	2.347.051	27.710.303.725
TOTAL			585		27.710.303.725

DENOMINACION DEL CARGO PROPUESTO EN EL PROYECTO DE LEY	NUMERO DE CARGOS	ASIGNACION BASICA MENSUAL	COSTO TOTAL AÑO
JUEZ DE CIRCUITO	585	4.466.989	52.944.509.842
TOTAL	585		52.944.509.842

MAYOR COSTO	25.234.206.117
-------------	----------------

CONCEPTO	NUMERO DE CARGOS	COSTO ADICIONAL
1. ASIMILAR ACTUALES DEFENSORES DE FAMILIA A JUEZ DE FAMILIA	531	25.107.093.323
2. CREACION DE SECRETARIO Y NOTIFICADOR	400	12.922.152.460
3. ASIMILAR PLANTA NUEVA PROPUESTA DE DEFENSORES DE FAMILIA A JUEZ DE FAMILIA	585	25.234.206.117
TOTAL		63.263.451.900

(Tomado Concepto Ministro de Hacienda y Crédito Público; Oficio N° UJ-2200/07, con fecha 29/10/07).

Para terminar, es pertinente anotar que existen lineamientos que se deben tener en cuenta en la elaboración de proyectos de ley, con respecto a materias como la fiscal y de financiación. En ese orden de ideas el proyecto tampoco cuenta con proyecciones de este tipo, y me he de referir particularmente al artículo 7° de la Ley 819 de 2003, que contempla lo siguiente: "...En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo".

En conclusión, la iniciativa es loable desde el punto de vista social, pero se ha dejado claro que existen razones de orden constitucional, además de serios inconvenientes fiscales y de financiación, que imposibilitan la materialización del articulado propuesto.

Proposición

Los argumentos expuestos en precedencia me llevan a proponer a la Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes archivar el Proyecto de ley número 001 de 2007 Cámara, por la cual se determina la estructura de la Defensoría de Familia y la situación del Defensor de Familia.

Atentamente,

Gustavo Hernán Puentes Díaz,

Representante a la Cámara – Boyacá.

TEXTOS DEFINITIVOS

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 047 DE 2007 CAMARA

por el cual se reforman algunos artículos de la Constitución Política de Colombia.

Aprobado en segundo debate (primera vuelta) en la sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes del día 14 de noviembre de 2007, según consta en el Acta 082, previo su anuncio el día 13 de noviembre de 2007, según Acta 081.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 107 de la Constitución Política quedará así:

“**Artículo 107.** Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar Partidos y Movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse.

En ningún caso se permitirá a los ciudadanos afiliarse simultáneamente a más de un Partido o Movimiento Político, o apoyar candidatos distintos del partido al cual se encuentre afiliado. Tal conducta se conocerá como doble militancia. Todo ciudadano que incurra en ella, y llegare a ejercer o estuviere

ejerciendo cargo de elección popular será sancionado con la pérdida de la curul o cargo respectivo, decretada por la jurisdicción contencioso administrativa en la forma que determine la ley.

Todo ciudadano que resulte elegido por un Partido o Movimiento Político deberá mantener su afiliación a esa colectividad hasta la terminación del período constitucional para el que resultó electo. Podrá inscribirse por otro partido o movimiento para el período siguiente. Para ello deberá renunciar a la colectividad de la cual venía haciendo parte y a la respectiva curul o cargo, mínimo con treinta (30) días de anticipación a la fecha de la inscripción.

Será causal de pérdida de la curul la doble militancia de miembros de Corporaciones Públicas de elección popular.

Los Partidos y Movimientos Políticos se organizarán democráticamente. Para la toma de sus decisiones o la escogencia de sus candidatos, o de las coaliciones en las que participen, podrán celebrar consultas populares que coincidan o no con las elecciones a corporaciones públicas, de acuerdo con lo previsto en sus estatutos. En el caso de las consultas se aplicarán las normas sobre financiación y publicidad de campañas y acceso a los medios de comunicación del Estado que rigen para las elecciones ordinarias. La Organización

Electoral colaborará en la realización de las consultas en la forma que determine la ley.

Quien participe en las consultas u otro modo de selección interna de candidatos de un partido o movimiento político, no podrá inscribirse por otro partido o movimiento, o por inscripción de firmas en el mismo proceso electoral. En caso de ser inscrito, en contra de lo aquí previsto, la inscripción será inexistente.

Previo cumplimiento de sus estatutos, dos o más partidos podrán presentar candidato de coalición en las elecciones uninominales y el Consejo Nacional Electoral fijará las condiciones que deberán cumplir. Los partidos deberán acordar y presentar ante el organismo electoral competente el procedimiento interpartidista que aplicarán para escoger el candidato y su reemplazo, en caso de falta temporal o absoluta del elegido; los logos y símbolos que utilizarán en la campaña y en el tarjetón electoral, y la forma como distribuirán la reposición estatal de gastos de campaña.

La candidatura por coalición no configura doble militancia ni para el candidato ni para quienes lo apoyen.

En el evento en que los partidos acordaren escoger el candidato de coalición por medio de consulta interpartidista en la que cada uno o varios presenten su respectivo candidato para, entre ellos, escoger el de coalición, el organismo electoral competente la autorizará y la Registraduría Nacional del Estado Civil colaborará en su realización.

También se garantiza a las organizaciones sociales el derecho a manifestarse y participar en eventos políticos”.

Artículo 2°. El artículo 108 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 108. El Consejo Nacional Electoral reconocerá personería jurídica a los partidos y movimientos políticos que lo soliciten. Estos podrán obtenerla o conservarla con votación no inferior al cinco por ciento (5%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en elecciones de Cámara de Representantes o Senado, según corresponda. Los perderán si no consiguen ese porcentaje en las elecciones de la misma Corporación Pública. Se exceptúa el régimen especial que se estatuye en la ley para las circunscripciones de minorías, en las cuales bastará haber obtenido representación en el Congreso.

Se podrán crear nuevos partidos en Colombia mediante la recolección de un número de firmas equivalente al umbral de las últimas elecciones al Senado, previos requisitos establecidos por la ley. Reconocimiento jurídico que se formalizará únicamente si se obtiene mínimo el cinco por ciento (5%) de los votos válidos a nivel nacional.

Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica reconocida podrán inscribir candidatos a elecciones sin requisitos adicionales, siempre y cuando cumplan con el requisito del cinco por ciento (5%). De esta última exigencia, se exceptúan los Partidos o Movimientos Políticos que se constituyan en aplicación del régimen especial de las circunscripciones de minorías, los que podrán avalar candidatos sin más requisitos que su afiliación a dicho partido, con una antelación no inferior a un año respecto a la fecha de la inscripción.

Dicha inscripción deberá ser avalada para los mismos efectos por el respectivo representante legal del partido o movimiento o por quien él delegue.

La ley determinará los requisitos de seriedad para la inscripción de candidatos, así como la responsabilidad que a los partidos, movimientos, grupos significativos de ciudadanos y candidatos les pueda corresponder por inscribir candidatos impedidos o inhabilitados.

Los partidos, movimientos políticos, movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos, cuyos candidatos elegidos en cargos o Corporaciones Públicas de elección popular, sean condenados por delitos relacionados con la pertenencia, promoción, o financiación de grupos armados ilegales o actividades de narcotráfico, por autoridad competente nacional o extranjera, serán sancionados con:

a) Pérdida de la curul y del cargo del elegido. La curul se asignará al partido que le corresponda conforme al sistema de cifra repartidora. Si se trata de cargos uninominales, el partido o movimiento político no podrá postular candidatos para la siguiente elección, ni enviar terna para designar reemplazo, en el evento que haya lugar a ello, caso en el cual el nominador proveerá discrecionalmente la vacante;

b) Los votos obtenidos por el candidato serán excluidos del resultado obtenido por la lista a la que pertenezca. Si luego de esta exclusión el resultado obtenido no supera el umbral establecido para la correspondiente elección, el Partido o Movimiento Político perderá la personería jurídica y las curules perdidas se asignarán al partido o partidos que les corresponda conforme al sistema de cifra repartidora;

c) Si el partido pierde más del cincuenta por ciento (50%) de sus miembros en el Senado de la República o la Cámara de Representantes, perderá la personería jurídica. Si lo anterior tiene lugar en corporaciones de nivel departamental o municipal, el Partido o Movimiento perderá la posibilidad de presentar candidatos en las elecciones siguientes de la respectiva circunscripción.

Los estatutos de los Partidos y Movimientos Políticos regularán lo atinente a su régimen disciplinario interno. Los miembros de las Corporaciones Públicas elegidos por un mismo partido o movimiento político o ciudadano actuarán en ellas como bancada en los términos que señale la ley y de conformidad con las decisiones adoptadas democráticamente por estas.

Los estatutos internos de los partidos y movimientos políticos determinarán los asuntos de conciencia respecto de los cuales no se aplicará este régimen y podrán establecer sanciones por la inobservancia de sus directrices por parte de los miembros de las bancadas, las cuales se fijarán gradualmente hasta la expulsión, y podrán incluir la pérdida del derecho de voto del congresista, diputado, concejal o edil por el resto del período para el cual fue elegido.

Los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos también podrán inscribir candidatos con el cumplimiento de los requisitos que establezca la ley”.

Artículo 3°. El artículo 109 de la Constitución Política quedará así:

“**Artículo 109.** El Estado concurrirá a la Financiación de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, de conformidad con la ley.

Las campañas que adelanten los partidos y movimientos con personería jurídica y los grupos significativos de ciudadanos que postulen candidatos serán financiadas en su totalidad con recursos estatales, para lo cual se le hará entrega de un anticipo del cincuenta por ciento (50%) al inicio de la Campaña tomando como base el número de votos válidos obtenidos por el partido, movimiento o grupo significativo de ciudadanos mediante el sistema de reposición de votos.

La ley determinará el porcentaje de votación necesario para tener derecho a dicha financiación.

También se podrá limitar el monto de los gastos que los Partidos, Movimientos, o candidatos puedan realizar en las campañas electorales.

Las campañas para elegir Presidente de la República dispondrán de acceso a un máximo de espacios publicitarios y espacios institucionales de radio y televisión costeados por el Estado, para aquellos candidatos de partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos cuya postulación cumpla los requisitos de seriedad que, para el efecto, determine la ley.

Para las elecciones que se celebren a partir de la vigencia del presente acto legislativo, la violación de los topes máximos de financiación de las campañas, debidamente comprobada, será sancionada con la pérdida de investidura o del cargo. La ley reglamentará los demás efectos por la violación de este precepto.

Los partidos, movimientos y ciudadanos deberán rendir públicamente cuentas sobre el volumen y destino de sus ingresos.

La ley determinará la financiación anual de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica”.

Artículo 4°. Suprimido.

Artículo 5°. El artículo 134 de la Constitución Política quedará así:

“**Artículo 134.** Las faltas absolutas o temporales de los Miembros de las Corporaciones Públicas serán suplidas por los candidatos que, según el orden de inscripción, en forma sucesiva y descendente, correspondan a la misma lista electoral, si se trata de lista cerrada, o por el que sigue en votos si se trata de lista con voto preferente.

Si el elegido ha sido objeto de las sanciones previstas por el artículo 108 de la Constitución Política, se aplicará el procedimiento allí establecido”.

Parágrafo. En aquellas circunstancias electorales donde únicamente se eligens dos (2) o tres (3) miembros de Corporaciones Públicas, podrán inscribirse hasta cuatro (4) candidatos por cada lista electoral.

Artículo 6°. El numeral 8 del artículo 179 de la Constitución Política quedará así:

“Artículo 179.

(...)

8. Nadie podrá ser elegido para más de una Corporación o cargo público, ni para una Corporación y un cargo, si los respectivos períodos coinciden en el tiempo, así fuere parcialmente. La renuncia a alguno de ellos no elimina la inhabilidad.

Artículo 7°. *Artículo Nuevo.* A partir de la vigencia del presente acto legislativo, autorízase por única vez, a los miembros de los cuerpos colegiados de elección popular, para inscribirse en un partido distinto al que los avaló para el cargo que desempeña, sin incurrir en doble militancia.

Artículo 8°. *Artículo Nuevo.* Los Partidos Políticos, Movimientos Políticos y Movimientos Sociales que accedan a Corporaciones Públicas producto de regímenes especiales por circunscripción de minorías, sólo podrán expedir avales a candidatos que integren esas agrupaciones minoritarias, de acuerdo a la ley.

Artículo 9°. *Artículo Nuevo.* La consulta, cuando exista varios candidatos de un partido, será el mecanismo empleado para seleccionar el candidato a cargos unipersonales en ciudades capitales tanto para alcaldía como gubernaciones y en ciudades de más de 100.000 habitantes.

Artículo Nuevo. En las circunstancias electorales que eligen dos curules se rigen por el sistema de cuociente electoral con sujeción a un umbral del treinta por ciento (30%) del cuociente electoral.

Artículo 10. *Vigencia.* El presente acto legislativo regirá a partir de su promulgación.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., noviembre 15 de 2007.

En Sesión Plenaria del día 14 de noviembre de 2007, fue aprobado en Segundo Debate (**Primera Vuelta**) el Texto Definitivo con modificaciones al Proyecto de Acto Legislativo número 047 de 2007 Cámara, *por el cual se reforman algunos artículos de la Constitución Política de Colombia.* Esto con el fin de que el citado Proyecto de Acto Legislativo siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior según consta en el acta de Sesión Plenaria 082 de noviembre 14 de 2007, previo su anuncio el día 13 de noviembre de 2007, según Acta 081.

Cordialmente,

Germán Varón Cotrino, Germán Olano Becerra, Carlos Enrique Soto Jaramillo, William Vélez Mesa, Orlando Guerra de la Rosa, Zamir Silva Amin, Nicolás Uribe Rueda, Roy Barreras Montealegre, Franklin Legro Segura, Edgar Gómez Román, Pedrito Pereira Caballero, Tarquino Pacheco Camargo, David Luna Sánchez, Ponentes.

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA AL PROYECTO DE LEY
NUMERO 048 de 2007 CAMARA**

por medio de la cual se declara patrimonio histórico y cultural de la Nación al Colegio San Simón de la ciudad de Ibagué y se dictan otras disposiciones.

**Aprobado en segundo debate en la sesión plenaria de la honorable
Cámara de Representantes del día 6 de noviembre de 2007, según
consta en el Acta 079, previo su anuncio el día 30 de octubre de 2007,
según Acta 078.**

El Congreso de la República
DECRETA:

Artículo 1°. Declárese patrimonio histórico y cultural de la Nación al Colegio de San Simón de Ibagué.

Artículo 2°. El Congreso de la República de Colombia concurre a la declaración de patrimonio histórico y cultural de la Nación del Colegio de San Simón, emitiendo nota de estilo en pergamino que contenga el texto de la presente ley.

Artículo 3°. Autorízase al Gobierno Nacional, para que a través del Ministerio de Cultura, contribuya al fomento, promoción, protección, conservación, divulgación, desarrollo y financiación de los valores culturales de la Nación.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., noviembre 7 de 2007.

En Sesión Plenaria del día 6 de noviembre de 2007, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo sin modificaciones al Proyecto de ley número 048 de 2007 Cámara, *por medio de la cual se declara patrimonio histórico y cultural de la Nación al Colegio San Simón de la ciudad de Ibagué y se dictan otras disposiciones.* Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior según consta en el acta de Sesión Plenaria 079 de noviembre 6 de 2007, previo su anuncio el día 30 de octubre de 2007, según Acta 078.

De los honorables Representantes,

Gonzalo García Angarita,
Ponente.

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA AL PROYECTO DE LEY
NUMERO 100 DE 2006 CAMARA**

por medio de la cual se mejora la calidad de vida urbana a través de la calidad del diésel y se dictan otras disposiciones.

**Aprobado en segundo debate en la sesión plenaria de la honorable
Cámara de Representantes del día 14 de noviembre de 2007, según
consta en el Acta 082, previo su anuncio el día 13 de noviembre de 2007,
según Acta 081.**

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Con el propósito de mejorar la calidad de vida urbana y garantizar el derecho constitucional al goce de un ambiente sano, declárese de interés público colectivo, social y de conveniencia nacional, la producción, importación, almacenamiento y distribución de combustibles diésel, que minimicen el impacto ambiental negativo y que su calidad se ajuste con los parámetros usuales de calidad internacional.

Parágrafo. Para tal efecto los Ministerios de Minas y Energía y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o cualquier entidad que las remplace en las funciones referentes a la calidad de combustibles, deberán expedir la reglamentación que conduzca a mejorar la calidad del diésel de acuerdo con las calidades mínimas y los plazos máximos en las siguientes gradualidades, cuyo objeto es alcanzar los estándares internacionales: para Bogotá, hasta 1200 partes por millón (ppm) a 1° de julio de 2007, hasta 500 partes por millón a 1° de julio de 2008 (ppm), hasta 500 partes por millón (ppm) a 31 de diciembre de 2009 y hasta llegar a un máximo de 50 partes por millón de azufre a 31 de diciembre de 2010 para los SITM (Sistemas Integrados de Transporte Masivo), incluidos todos los sistemas de transporte público de pasajeros con radio de acción metropolitana, distrital. Para los demás usos 50 partes por millón de azufre a 31 de diciembre de 2012.

Para el resto del país hasta 4000 partes por millón (ppm) a 1° de julio de 2007, hasta 3000 partes por millón (ppm) a 1° de julio de 2008, hasta 2.500 partes por millón (ppm) a 31 de diciembre de 2009 y hasta llegar a un máximo de 50 partes por millón de azufre a 31 de diciembre de 2010 para los SITM (Sistemas Integrados de Transporte Masivo), incluidos todos los sistemas de transporte público de pasajeros con radio de acción metropolitana, distrital o municipal. Para los demás usos 50 partes por millón de azufre a 31 de diciembre de 2012.

Artículo 2°. Los Ministerios de Minas y Energía y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, o cualquier entidad que las remplace en las funciones referentes a la calidad de combustibles, reglamentará de acuerdo con sus competencias lo establecido en la presente ley. Por su parte el Ministerio de Minas y Energía o quien a futuro asuma las funciones respecto a la calidad de combustibles será la encargada de establecer las sanciones a los agentes de la cadena de distribución de combustibles que produzcan, importen, almacenen o distribuyan combustibles diésel que no cumplan con lo establecido en la presente ley.

Artículo 3°. Para la implementación de la presente ley, establécense los siguientes plazos:

Tres (3) meses a partir de la vigencia, para que el Ministerio de Minas y Energía y el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en conjunto o individualmente expidan la regulación técnica, ambiental y el régimen sancionatorio conducente a dar cumplimiento a lo establecido en el parágrafo del artículo 1° de esta ley.

Parágrafo. Las regulaciones que expidan las autoridades mencionadas en este artículo deberán tener en cuenta los estándares internacionales, y se implementarán y aplicarán iniciando por Bogotá, D. C., y los centros con mayor densidad de población y contaminación atmosférica. Así mismo, deberán establecer un mecanismo de verificación semestral del cumplimiento progresivo de lo establecido en la reglamentación de la ley.

Artículo 4°. Las sanciones que serán impuestas por el Ministerio de Minas y Energía o la entidad que las remplace en sus funciones, por el incumplimiento con la calidad mínima en el combustible diésel establecida en la presente ley, a los agentes de la cadena como: refinador, importador, alma-

cenador, distribuidor mayorista, transportador, distribuidor minorista y gran consumidor, serán:

- Multas que irán de 1.000 a 10.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- Suspensión hasta por un (1) año en el ejercicio de la actividad.
- Terminación y cancelación definitiva de la autorización para desarrollar actividades en todo el territorio nacional.

Parágrafo. Para la imposición de las anteriores sanciones el Ministerio de Minas y Energía deberá observar el procedimiento sancionatorio establecido por dicha entidad y el principio de la proporcionalidad de la sanción; la naturaleza, efectos, circunstancias y daño probable de la conducta a sancionar; así como los principios del debido proceso que rigen las actuaciones administrativas.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., noviembre 15 de 2007.

En Sesión Plenaria del día 14 de noviembre de 2007, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo con modificaciones al Proyecto de ley número 100 de 2006 Cámara, *por medio del cual se mejora la calidad de vida urbana a través de la calidad del diésel y se dictan otras disposiciones*. Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior según consta en el acta de Sesión Plenaria 082 de noviembre de 2007, previo su anuncio el día 13 de noviembre de 2007, según Acta 081.

Cordial saludo,

Lucero Cortés Méndez, Coordinadora; *José Gerardo Piamba Castro*, Ponentes.

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 221 DE 2005 CAMARA, 075 DE 2005 SENADO

por medio de la cual se aprueba la "Convención Interamericana contra el Terrorismo", suscrita en la ciudad de Bridgetown, Barbados, el tres (3) de junio de dos mil dos (2002), en el trigésimo segundo período ordinario de sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado en segundo debate en la sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes del día 14 de noviembre de 2007, según consta en el Acta 082, previo su anuncio el día 13 de noviembre de 2007, según Acta 081.

(Corrección Vicio de Procedimiento).

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase la "Convención Interamericana contra el Terrorismo", suscrita en la ciudad de Bridgetown, Barbados, el tres (3) de junio de dos mil dos (2002), en el Trigésimo Segundo Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, la "Convención Interamericana contra el Terrorismo", suscrita en la ciudad de Bridgetown, Barbados, el tres (3) de junio de dos mil dos (2002), en el Trigésimo Segundo Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., noviembre 15 de 2007.

En Sesión Plenaria del día 14 de noviembre de 2007, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo sin modificaciones al Proyecto de ley número 221 de 2005 Cámara, 075 de 2005 Senado, *por medio de la cual se aprueba la "Convención Interamericana contra el Terrorismo"*, suscrita en la ciudad de Bridgetown, Barbados, el tres (3) de junio de dos mil dos (2002), en el trigésimo segundo período ordinario de sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (Corrección Vicio de Procedi-

miento). Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior según consta en el acta de Sesión Plenaria 082 de noviembre 14 de 2007, previo su anuncio el día 13 de noviembre de 2007, según acta 081.

Cordial saludo,

Manuel José Vives Henríquez,
Ponente.

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 281 DE 2007 CAMARA, 080 DE 2006 SENADO

por la cual se regula el hallazgo de bienes por parte de servidor público.

Aprobado en segundo debate en la sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes del día 14 de noviembre de 2007, según consta en el Acta 082, previo su anuncio el día 13 de noviembre de 2007, según Acta 081.

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1°. Los bienes mostrencos, encontrados de manera fortuita por servidores públicos en cumplimiento de funciones públicas o con ocasión de las mismas, pertenecen a la Nación.

La Nación destinará estos bienes o los recursos que quedaren de su administración o enajenación en un sesenta por ciento (60%) a la atención de la población desplazada y un cuarenta por ciento (40%) a víctimas del terrorismo mediante la Consejería para la Acción Social según las normas vigentes sobre la materia.

Parágrafo 1°. Sin perjuicio de lo establecido en la normatividad vigente, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar continuará teniendo los derechos sobre aquellos bienes muebles que sean encontrados por particulares.

Parágrafo 2°. Cuando estos bienes fueren encontrados por miembros de la fuerza pública, en razón de la función constitucional, el cuarenta por ciento (40%) de dichos bienes serán destinados para desarrollar una política social para los Miembros de la Fuerza Pública discapacitados y los familiares de los heridos en combate, a efectos de garantizarles una vivienda y un medio de subsistencia dignos.

Artículo 2°. En todos los casos los servidores públicos deberán reportar ante la Fiscalía General de la Nación estos bienes encontrados de manera fortuita. En el evento de que sobre el bien hallado se tenga indicio de que es el resultado de actividades ilícitas por parte de grupos armados ilegales, se iniciará el correspondiente proceso judicial de extinción del dominio a favor del Estado. De no constatarse indicio alguno de que los bienes estén vinculados con actividades ilícitas, podrá disponer de ellos, o de los recursos que ellos puedan generar, la Consejería para la Acción Social.

Artículo 3°. El Consejo Nacional de Estupefacientes, a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra la Delincuencia Organizada, destinará todos los bienes provenientes de las actividades ilícitas de grupos armados ilegales, o los recursos que generarsen su administración o enajenación, tal y como lo determina la Ley 793 de 2002.

Parágrafo. En caso de que los bienes hallados pertenezcan a miembros de grupos al margen de la ley que se encuentren acogidos por la Ley de Justicia y Paz (Ley 975 de 2005), los recursos provenientes de estos se regirán por lo estipulado en dicha ley.

Artículo 4°. En caso de que los bienes muebles hallados sean de carácter cultural o arqueológico, la Fiscalía General de la Nación tendrá la obligación de dar aviso inmediato de tal hecho al Ministerio de Cultura.

Artículo 5°. Los servidores públicos que se apropien total o parcialmente, mantuvieren ocultos o dejaren perder por negligencia o descuido los bienes hallados, incurrirán en el delito de peculado de conformidad al Código Penal en los artículos 397 al 403 y sus concordantes al Código de Procedimiento Penal.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., noviembre 15 de 2007.

En Sesión Plenaria del día 14 de noviembre de 2007, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo con modificaciones al Proyecto de ley número 281 de 2007 Cámara, 080 de 2006 Senado, *por la cual se regula el*

hallazgo de bienes por parte de servidor público. Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior según consta en el acta de Sesión Plenaria 082 de noviembre 14 de 2007, previo su anuncio el día 13 de noviembre de 2007, según Acta 081.

Cordial saludo,

Oscar Fernando Bravo Realpe,
Ponente.

* * *

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA AL PROYECTO DE LEY
NUMERO 297 DE 2007 CAMARA**

*mediante la cual se establecen condiciones especiales
en materia tributaria.*

**Aprobado en segundo debate en la sesión plenaria de la honorable
Cámara de Representantes del día 13 de noviembre de 2007, según
consta en el Acta 081, previo su anuncio el día 6 de noviembre de 2007,
según Acta 079.**

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Condiciones especiales para el pago de impuestos, tasas y contribuciones.* Dentro de los seis meses siguientes a la vigencia de la presente ley, los sujetos pasivos, contribuyentes o responsables, de los impuestos, tasas y contribuciones, administrados por las entidades con facultades para recaudar rentas o caudales públicos del nivel nacional o territorial, que se encuentren en mora por obligaciones correspondientes a los periodos gravables 2005 y anteriores, tendrán derecho a solicitar, únicamente con relación a las obligaciones causadas durante dichos periodos gravables, las siguientes condiciones especiales de pago:

a) Pago en efectivo del total de la obligación principal más los intereses y las sanciones actualizadas, por cada concepto y período, con reducción al 30% del valor de los intereses de mora causados hasta la fecha del correspondiente pago. Para tal efecto, el pago deberá realizarse dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de la presente ley.

Las obligaciones que hayan sido objeto de una facilidad de pago se podrán cancelar en las condiciones aquí establecidas, sin perjuicio de la aplicación de las normas vigentes al momento del otorgamiento de la respectiva facilidad, para las obligaciones que no sean canceladas;

b) Pago en efectivo dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de la presente ley del total de la obligación principal, por cada concepto y período, imputable a impuestos, tasas y contribuciones, y facilidad de pago con garantía y hasta por tres (3) años para el pago de los intereses de mora y las sanciones actualizadas. En este caso, los requisitos para el otorgamiento de la facilidad deberán aportarse dentro del mismo término señalado para el pago de la obligación principal. La liquidación de las obligaciones establecida en la facilidad de pago presta mérito ejecutivo en los términos del numeral 3 del artículo 828 del Estatuto Tributario.

Parágrafo. No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en el artículo 7° de la Ley 1066 de 2006, que a la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.

Artículo 2°. Modifícase el inciso 2° del artículo 20 de la Ley 986 de 2005, el cual quedará así:

“Cuando se aplique la suspensión definida en el inciso anterior, no se generarán sanciones ni intereses moratorios por obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias, nacionales o territoriales, durante este período. El mismo tratamiento cubre al cónyuge y los familiares que dependan económicamente del secuestrado hasta segundo grado de consanguinidad”.

Artículo 3°. Las disposiciones previstas en la presente ley aplicarán a las entidades territoriales, sin necesidad de acto administrativo que así lo disponga.

Artículo nuevo. *Divulgación de los beneficios.* A partir de la vigencia de la presente ley, y a más tardar dentro los quince (15) días siguientes, las entidades deberán informar a los deudores de las tasas, impuestos y contribuciones, sobre los beneficios contemplados en la presente ley.

Artículo nuevo. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

**CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL**

Bogotá, D. C., noviembre 14 de 2007.

En Sesión Plenaria del día 13 de noviembre de 2007, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo con modificaciones al Proyecto de ley número 297 de 2007 Cámara, *mediante la cual se establecen condiciones especiales en materia tributaria.* Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior según consta en el acta de Sesión Plenaria 081 de noviembre 13 de 2007, previo su anuncio el día 6 de noviembre de 2007, según Acta 079.

Cordial saludo,

Angel Custodio Cabrera Báez, Carlos R. Chavarro Cuéllar, Coordinadores ponentes; *Felipe Fabián Orozco, Simón Gaviria Muñoz, Bernardo Miguel Elias Vidal, Oscar de Jesús Hurtado Pérez, Luis Enrique Salas Moisés, Wilson Borja Díaz,* Ponentes.

CONTENIDO

Gaceta número 612 - Jueves 29 de noviembre de 2007	Págs.
CAMARA DE REPRESENTANTES PROYECTOS DE LEY	
Proyecto de ley número 192 de 2007 Cámara, por la cual se adiciona el artículo 314 del Código de Procedimiento Civil Colombiano con un nuevo numeral y se dictan otras disposiciones.	1
PONENCIAS	
Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 001 de 2007 Cámara, por la cual se determina la estructura de la Defensoría de Familia y la situación del Defensor de Familia.	2
TEXTOS DEFINITIVOS	
Texto definitivo plenaria al Proyecto de Acto legislativo número 047 de 2007 Cámara, por el cual se reforman algunos artículos de la Constitución Política de Colombia, aprobado en segundo debate (primera vuelta) en la sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes del día 14 de noviembre de 2007, según consta en el Acta 082, previo su anuncio el día 13 de noviembre de 2007, según Acta 081.	4
Texto definitivo plenaria al Proyecto de ley número 048 de 2007 Cámara, por medio de la cual se declara patrimonio histórico y cultural de la Nación al Colegio San Simón de la ciudad de Ibagué y se dictan otras disposiciones, aprobado en segundo debate en la sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes del día 6 de noviembre de 2007, según consta en el Acta 079, previo su anuncio el día 30 de octubre de 2007, según Acta 078.	6
Texto definitivo plenaria al Proyecto de ley número 100 de 2006 Cámara, por medio de la cual se mejora la calidad de vida urbana a través de la calidad del diésel y se dictan otras disposiciones, aprobado en segundo debate en la sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes del día 14 de noviembre de 2007, según consta en el Acta 082, previo su anuncio el día 13 de noviembre de 2007, según Acta 081.	6
Texto definitivo plenaria al Proyecto de ley número 221 de 2005 Cámara, 075 de 2005 Senado, por medio de la cual se aprueba la “Convención Interamericana contra el Terrorismo”, suscrita en la ciudad de Bridgetown, Barbados, el tres (3) de junio de dos mil dos (2002), en el trigésimo segundo período ordinario de sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, aprobado en segundo debate en la sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes del día 14 de noviembre de 2007, según consta en el Acta 082, previo su anuncio el día 13 de noviembre de 2007, según Acta 081.	7
Texto definitivo plenaria al Proyecto de ley número 281 de 2007 Cámara, 080 de 2006 Senado, por la cual se regula el hallazgo de bienes por parte de servidor público, aprobado en segundo debate en la sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes del día 14 de noviembre de 2007, según consta en el Acta 082, previo su anuncio el día 13 de noviembre de 2007, según Acta 081.	7
Texto definitivo plenaria al Proyecto de ley número 297 de 2007 Cámara, mediante la cual se establecen condiciones especiales en materia tributaria, aprobado en segundo debate en la sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes del día 13 de noviembre de 2007, según consta en el Acta 081, previo su anuncio el día 6 de noviembre de 2007, según Acta 079.	8